

AUTO No. EPA-AUTO-0525-2024 DE martes, 14 de mayo de 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE AL ESTABLECIMIENTO VARGAS PILONIETA Y CIA S. EN C. (RESTAURANTE RICCO RICCO) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales conforme a la ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 768 de 2002, Acuerdos Distritales Nos 029 de 2002, 003 del 2003 y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política en los artículos 79, 80 y en el numeral 8º del artículo 95, consagra la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo consagra como deber de las personas y el ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

ANTECEDENTES

La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena en cumplimiento de sus funciones de seguimiento, control y vigilancia, realizó visita de seguimiento a la gestión externa al establecimiento **VARGAS PILONIETA Y CIA S. EN C. (RESTAURANTE RICCO RICCO)** atendido por su representante legal, señora Ruth Milena Vargas Cortes , CC. 41.495.343, la cual emitió concepto técnico Nro. 518 de 25 de abril de 2024, indicando lo siguiente:

(“)

DESCRIPCIÓN DE LA EMPRESA

La empresa VARGAS PILONIETA Y CIA S. EN C., identificada con 806012640 - 1, conocida comercialmente por el nombre de RESTAURANTE RICCO RICCO, tiene como actividad económica principal 5611 Expendio a la mesa de comidas preparadas y 1084 Elaboración de comidas y platos preparados. Cuentan con varios establecimientos dentro del perímetro urbano de la ciudad de Cartagena.

Para este caso se estará evaluando los resultados reportados de las instalaciones Ricco Ricco Paseo de La Castellana, ubicada en el Centro Comercial Paseo de La Castellana Local 2-24.

4.2RESULTADOS DE CARACTERIZACIÓN FISCOQUÍMICA Y MICROBIOLÓGICA (ARD/ARND) SEGUNDO SEMESTRE DE 2022.

Descripción del sitio de Muestreo

El establecimiento Ricco Ricco Paseo de La Castellana, con el objetivo de evaluar la calidad de sus vertimientos, estableció 1 sitios de muestreo. En la tabla 1 se detallan las características del monitoreo para el reporte de caracterización del primer semestre del 2022.

Tabla 1. Características del Monitoreo I semestre del 2022.

SITIO DE MUESTREO	MATRIZ DE LA MUESTRA	NATURALEZA DE LA MUESTRA	TIEMPO DE MUESTREO	FECHA INICIO DE MONITOREO	FECHA FINALIZACIÓN MONITOREO
Registro de salida edificio administrativo	Agua	ARnD	1 días	2022-03-02	2023-03-02

Resultados de Análisis de Laboratorio y Comparación con la Normativa.

A continuación, se realiza la comparación de los parámetros tomados en el punto de muestreo, en el cual se estará comparando con la Resolución 0631 de 2015, Artículo 12 (Elaboración de productos alimenticios y lácteos) y Artículo 16 (Vertimientos puntuales de agua residual no doméstica – ARnD al Alcantarillado público)

Tabla 2. Resultados de campo y laboratorio – marzo de 2022 y Comparación de los parámetros con la Resolución 0631 del 2015.

PARÁMETRO	UNIDADES	Registro de salida edificio administrativo	VALOR DE REFERENCIA RESOLUCIÓN 0631/2015 ART. 12 AJUSTE ART 16.	CUMPLE
			Alimenticios	
pH	U de pH	6,32	5,00 - 9,00	✓
Temperatura	°C	26,1	40	✓
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg O2 /L	NR	900,0	X
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg O2 /L	NR	600,0	X
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg /L	NR	300,0	X
Sólidos sedimentables	mL/L	NR	3,0	X
Grasas y/o aceites	mg /L	205,5	30,0	X
Compuestos Semivolátiles fenólicos	mg /L	NR	Análisis y reporte	X
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	NR	Análisis y reporte	X
Ortofosfatos	mg/L	NR	Análisis y reporte	X
Fosforo total (P)	mg/L	NR	Análisis y reporte	X
Nitratos (NO3)	mg/L	NR	Análisis y reporte	X
Nitritos (NO2)	mg/L	NR	Análisis y reporte	X
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	NR	Análisis y reporte	X
Nitrógeno Total (N)	mg/L	NR	Análisis y reporte	X
Cianuro Total	mg/L	NR	0,50	X
Cloruros (Cl)	mg/L	NR	250,0	X
Sulfatos (SO4)	mg/L	NR	250,0	X



Cadmio (Cd)	mg/L	NR	0,05	X
Zinc	mg/L	NR	3,00	X
Cobre	mg/L	NR	1,00	X
Cromo (Cr)	mg/L	NR	0,50	X
Mercurio (Hg)	mg/L	NR	0,01	X
Níquel (Ni)	mg/L	NR	0,50	X
Plomo (Pb)	mg/L	NR	0,20	X
Acidez Total	mg/L	NR	Análisis y reporte	X
Alcalinidad	mg/L	NR	Análisis y reporte	X
Dureza cálcica	mg/L	NR	Análisis y reporte	X
Dureza Total	mg/L	NR	Análisis y reporte	X
Color a 436 nm	m-1	NR	Análisis y reporte	X
Color a 525 nm	m-1	NR	Análisis y reporte	X
Color a 620 nm	m-1	NR	Análisis y reporte	X
Caudal	L/s	-	-	-

✓ : cumple. NA: No aplica. X: No cumple. NR: No reportaron.

Para el análisis de los resultados de la caracterización fisicoquímico de los vertimientos de las aguas residuales no domésticas del establecimiento **Ricco Ricco Paseo de La Castellana**, se realizó de manera comparativa con los valores establecidos por la Resolución 0631 de 2015, Artículo 5, Artículo 12 (Elaboración de productos alimenticios y lácteos) y Artículo 16 (Vertimientos puntuales de agua residual no doméstica – ARnD al Alcantarillado público).

De los resultados obtenidos se evidencia que de 30 parámetros estipulado en la norma ambiental se analizaron 4, y uno de estos sobrepasara los valores máximos permisibles establecidos en la norma ambiental el cual es el parámetro de **Grasas y/o aceites** con una concentración de 205,5mg/L y el rango permisible es de 30,0 mg/L. Por otra parte, el establecimiento no reporto todos los parámetros exigidos en la resolución de los parámetros faltantes son: ***Demanda Química de Oxígeno, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Solidos Suspendidos Totales, sólidos sedimentables, Compuestos Semivolátiles fenólicos, Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Ortofosfatos, Fosforo total, Nitratos (NO3), Nitritos (NO2), Nitrógeno Amoniacal (N-NH3), Nitrógeno Total (N), Cianuro Total, Cloruros (Cl), Sulfatos (SO4), Cadmio (Cd), Zinc, Cobre, Cromo (Cr), Mercurio (Hg), níquel (Ni), Plomo (Pb), Acidez Total, Alcalinidad, Dureza cálcica, Dureza Total y Color real (medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436nm, 525nm y 620nm).***

CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con el muestreo y análisis realizado a las aguas residuales no domésticas en la Descarga al sistema de alcantarillado de las instalaciones RESTAURANTE RICCO RICCO PASEO DE LA CASTELLANA de la empresa VARGAS PILONIETA Y CIA S. EN C., se conceptúa que:

1. Las caracterizaciones realizadas a las aguas residuales no domésticas, de las instalaciones RESTAURANTE RICCO RICCO PASEO DE LA CASTELLANA, correspondientes al primer semestre del 2022, **NO CUMPLE** con lo establecido en la Resolución 0631 del 17 marzo del 2015 en su Art. 12 y Art 16. Debido a que no se reportaron todos los parámetros establecidos en la norma ambiental y el parámetro **Grasas y/o aceites** sobrepasa los valores máximos permisibles para el vertimiento de aguas residuales no domésticas al sistema de alcantarillado público con una concentración de 205,5mg/L y el rango permisible es de 30,0 mg/L.
2. Por otra parte, la empresa deberá realizar un nuevo monitoreo para cada una de sus instalaciones y reportar **TODOS** los parámetros estipulados en la Resolución 0631 del 2015, según el tipo de agua y actividades generadoras del vertimiento. Se recuerda que los parámetros que se deben priorizar y analizar son los que están especificados en la norma. En un término no mayor a 60 días hábiles.
3. Se recuerda que, al momento de radicar la información, esta deberá contener el Informe de resultados y análisis de caracterización de aguas residuales, Planillas de campo del muestreo y Certificado de acreditación IDEAM del laboratorio contratado. No se evaluará y/o aprobaran informes sin esta documentación.

4. Se recomienda que el muestreo se realice al final del sistema de tratamiento de las aguas residuales generadas dentro de las instalaciones del establecimiento comercial RICCO RICCO PASEO DE LA CASTELLANA.

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que así mismo, en el artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que *“es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el código nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés nacional.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 12, establece, entre otras, las funciones de las Autoridades Ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control, seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseoso a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daños o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 13 de la ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de Establecimientos Públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de los anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el acuerdo N° 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el acuerdo N° 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, creado, encargado de administrar y proteger dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, en aras a garantizar y proteger el fundamental derecho a un ambiente sano.

Que en el artículo 107 de la ley 99 de 1993 consagra *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”*.

Resolución 316 de 2018:

“ARTÍCULO 3o. INSCRIPCIÓN ACU. Toda persona industrial, comercial y de servicios que genere ACU y toda persona que sea gestor de ACU en el marco de lo establecido en la

presente resolución, deberán inscribirse ante la autoridad ambiental competente en el área donde se realizará la actividad de generación, recolección, tratamiento y/o aprovechamiento de ACU”.

Manejo de vertimientos al alcantarillado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, requieren permiso de vertimiento aquellas descargas de aguas residuales a las aguas superficiales, marinas o al suelo. Lo anterior indica que, quienes realicen vertimientos al alcantarillado no deben tramitar dicho permiso.

La situación expuesta no exonera a los usuarios que viertan aguas residuales no domésticas a

la red pública de alcantarillado de seguir cumpliendo con los parámetros y valores máximos permisibles que le son exigibles de acuerdo con su actividad, establecidos en la Resolución 631 de 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tal y como dispone el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Que con respaldo en las normas legales procedimentales, que recogen la situación fáctica traída a colación, por lo cual resulta necesario requerir **AL ESTABLECIMIENTO VARGAS PILONIETA Y CIA S. EN C. (RESTAURANTE RICCO RICCO)** atendido por su representante legal, señora Ruth Milena Vargas Cortes , CC. 41.495.343 ubicado en Centro Comercial Paseo De La Castellana Local 2-24, en la ciudad de Cartagena, en los aspectos que se señalan en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en merito a lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir **AL ESTABLECIMIENTO VARGAS PILONIETA Y CIA S. EN C. (RESTAURANTE RICCO RICCO)** atendido por su representante legal, señora Ruth Milena Vargas Cortes , CC. 41.495.343 ubicado en Centro Comercial Paseo De La Castellana Local 2-24, en la ciudad de Cartagena, para que se sirva dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Las caracterizaciones realizadas a las aguas residuales no domésticas, de las instalaciones **RESTAURANTE RICCO RICCO PASEO DE LA CASTELLANA**, correspondientes al primer semestre del 2022, **NO CUMPLE** con lo establecido en la Resolución 0631 del 17 marzo del 2015 en su Art. 12 y Art 16. Debido a que no se reportaron todos los parámetros establecidos en la norma ambiental y el parámetro **Grasas y/o aceites** sobrepasa los valores máximos permisibles para el vertimiento de aguas residuales no domésticas al sistema de alcantarillado público con una concentración de 205,5mg/L y el rango permisible es de 30,0 mg/L.
2. Por otra parte, la empresa deberá realizar un nuevo monitoreo para cada una de sus instalaciones y reportar **TODOS** los parámetros estipulados en la Resolución 0631 del 2015, según el tipo de agua y actividades generadoras del vertimiento. Se recuerda que los parámetros que se deben priorizar y analizar son los que están especificados en la norma. En un término no mayor a 60 días hábiles.
3. Se recuerda que, al momento de radicar la información, esta deberá contener el Informe de resultados y análisis de caracterización de aguas residuales, Planillas de campo del muestreo y Certificado de acreditación IDEAM del laboratorio contratado. No se evaluará y/o aprobarán informes sin esta documentación.

4. Se recomienda que el muestreo se realice al final del sistema de tratamiento de las aguas residuales generadas dentro de las instalaciones del establecimiento comercial RICCO RICCO PASEO DE LA CASTELLANA.

PARÁGRAFO: En caso de incumplimiento del requerimiento que se ordena en el artículo anterior del presente acto administrativo, este Establecimiento en ejercicio de las atribuciones dadas en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, procederá a iniciar las actuaciones administrativas correspondientes que sean conducentes y pertinentes en defensa de un ambiente sano, hasta tanto se allane a cumplir con lo requerido y a su vez procederá a imponer las sanciones que sean del caso.

ARTICULO SEGUNDO: Acoger íntegramente el presente acto administrativo, Concepto Técnico Nro. 518 de fecha 25 de abril de 2024, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, específicamente en el área de Seguimiento, Control y Vigilancia del Establecimiento Público Ambiental EPA - Cartagena.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese personalmente, por aviso o electrónicamente **AL ESTABLECIMIENTO VARGAS PILONIETA Y CIA S. EN C. (RESTAURANTE RICCO RICCO)** atendido por su representante legal, señora Ruth Milena Vargas Cortes , CC. 41.495.343 ubicado en Centro Comercial Paseo De La Castellana Local 2-24, al correo electrónico rumivaco@gmail.com, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena, Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso en sede administrativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



MAURICIO RODRIGUEZ GÓMEZ

Director General EPA CARTAGENA

VoBo: Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Juliana Lombardo AAE